

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 284/13-RRE y su acumulado el diverso 285/13-RRE

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce. - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 284/13-RRE y su acumulado el diverso 285/13-RRE, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a las solicitudes de información bajo los folios 16189 y 16190 del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, presentadas el día 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 doce del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información del Portal de Transparencia, solicitudes a las cuales les correspondió respectivamente el número de folio interno 16189 y 16190, mismas que al haber sido presentadas en un día inhábil, se tuvieron por recibidas el día hábil siguiente, a saber, el día 13 trece de idénticos mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar; de acuerdo al calendario de labores oficial del sujeto obligado, peticiones de información presentadas de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a las solicitudes de información referidas en el Antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al solicitante a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto Obligado, sendas respuestas que se traducen en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- En fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora recurrente [REDACTED], interpuso sendos Recursos de Revocación a través del Módulo de

Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESI", ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información que nos atañen, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la abrogada Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. -

CUARTO.- El día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizados por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, sendos medios de impugnación presentados por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mediante sendos proveídos se acordó la admisión de los citados recursos, mismos que al haber sido presentados en un día inhábil, se tuvieron por recibidos en fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndoles en razón de turno el número de expediente **284/13-RRE** y **285/13-RRE**, respectivamente. -----

QUINTO.- El día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 13 trece de enero de idéntico año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), señalado en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asimismo en fecha 10 diez de idénticos mes y año, se emplazó al sujeto obligado, a través del Correo Certificado del Servicio Postal Mexicano por conducto del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de los Recursos de Revocación instaurados.- - - -

SEXTO.- En fecha 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, en fechas 26 de febrero y 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó mediante sendos proveídos, tener al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por medio del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado respectivo, el día 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente a las solicitudes de información que nos atañen, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes de los autos referidos mediante listas respectivas de fecha 3 tres y 13 trece de marzo de idéntico año.- - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **284/13-RRE y su acumulado el diverso 285/13-RRE**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del

año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."-

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de las solicitudes de acceso presentadas, las respuestas otorgadas en término de ley a cada una de las referidas solicitudes; los medios de impugnación promovidos, y los informes justificados rendidos, respectivamente, por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la abrogada Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de las respuestas a las citadas peticiones de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con la copia simple de su

nombramiento suscrito en fecha 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, por el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a fojas 61 y 120 y que al ser cotejados y compulsados por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, los mismos corresponden fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en los archivos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a

efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESI", el cual requiere para su presentación el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de acceso que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna. - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la abrogada Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales

que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando** o **revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del mismo, correspondiéndoles el número de folio 16189 y 16190, y por las que se requirió la siguiente información:-----

"PIDO AL GOBERNADOR QUE EXPLIQUE CÓMO ACREDITÓ LA ACTUAL PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612 DE LA LEY DE LA MATERIA, REFERIDO A TENER EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI DEL CURRÍCULUM DE ESTA SERVIDOR PÚBLICO, NO SE ADVIERTE QUE CUMPLA CON ESTE REQUISITO." SIC

Texto que se desprende de las documentales relativas a las solicitudes de información bajo folios internos 16189 y 16190 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que administradas con sendos informes justificados rendidos por el Coordinador General de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a las peticiones de información antes descritas, siendo el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de la materia, el Coordinador

General de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Eduardo López Goerne, notificó en la cuenta de usuario del ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, sendos escritos fechados en idéntico día, mes y año, por el cual le informo:-----

C. [REDACTED]
Presente

*En atención a sus solicitudes de acceso a la información, con número de folio **16189** y **16190**, realizadas el **13 de diciembre de 2013**, consistente en **"PIDO AL GOBERNADOR QUE EXPLIQUE CÓMO ACREDITÓ LA ACTUAL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612 DE LA LEY DE LA MATERIA, REFERIDO A TENER EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI DEL CURRÍCULUM DE ESTA SERVIDOR PÚBLICO, NO SE ADVIERTE QUE CUMPLA CON ESTE REQUISITO."** (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: **"Secretaría de Gobierno"**, con fundamento en los artículos 35, 36, fracciones II y III, XII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, le comunico:*

La Secretaría de Gobierno señala que para hacer la designación de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, por parte del Ejecutivo, fue presentada propuesta por parte de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, respaldado en el currículum que se adjunta al presente.

De la información general del currículum de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, la Secretaría de Gobierno indica, se deriva que se colman los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el apartado de actividades profesionales en los puntos primero, tercero, cuarto y séptimo; atendiendo al derecho universal del buen nombre, goza del prestigio, salvo prueba en contrario, por ello se debe tener por cierta la información en él contenida.

Es importante referir que el documento se entrega en versión pública, ya que le han sido tildados los datos personales, en acato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, y a lo establecido en el artículo 10 fracción III y 19 fracción I de la

Ley en comento, donde se estipula que es obligación de los sujetos obligados el proteger los datos personales que posean, en correlación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que define a los datos personales como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mentales, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad entre otras. (...)" Sic.

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a las solicitudes de información descritas en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3. Al interponer [REDACTED], respectivamente los Recursos de Revocación ante el entonces Secretario Ejecutivo, en contra de las respuestas a las solicitudes de información bajo folios 16189 y 16190, obsequiadas en fecha 20 veinte del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, recursos presentados mediante el Modulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por las respuestas

obsequiadas, respectivamente, a las solicitudes de información bajo folio 16189 y 16190, presentadas originalmente y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, manifestando a través del citado sistema electrónico lo siguiente: - - - - -

"EL SUSCRITO PEDÍ EXPRESAMENTE AL GOBERNADOR QUE EXPLICARA COMO ACREDITÓ LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 612 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE DE SU CURRÍCULUM NO SE ADVIERTE EXPERIENCIA EN LA MATERIA LABORAL, NI TAMPOCO SE HA DISTINGUIDO POR TENER ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO AL RESPONDERSE LA CONSULTA, LA UNIDAD DE ACCESO RESPONDE CON EVASIVAS, EN PRIMER LUGAR LA CONSULTA FUE PARA QUE EL GOBERNADOR LA RESPONDIERA, SÓLO RESPONDE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN SEGUNDO LUGAR LA PREGUNTA ES CLARA: QUE SE EXPLIQUE QUE SE ACREDITÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612, EN LUGAR DE RESPONDER TAJANTEMENTE, LA AUTORIDAD ME DICE QUE ACREDITÓ CONTAR CON BUEN NOMBRE Y PRESTIGIO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y QUE ELLO SE DESPRENDE DE SU CURRÍCULUM, TAMBIÉN SE APOYA EN UN DICTAMEN HECHO A MODO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO, DOLIÉNDOME DE QUE A PESAR DE TALES ARGUMENTOS, NO SE RESPONDE EN MODO ALGUNO EL CUESTIONAMIENTO HECHO, YA QUE NO SE PONE EN DUDA EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE (SIC) NI TAMPOCO LA MILITANCIA PANISTA (SIENDO ADEMÁS ESPOSA DE ALFREDO LING ALTAMIRANO), TAMPOCO SE DUDA QUE LA DIRECTORA DEL TRABAJO, HAYA RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN DE EMITIR UN DICTAMEN FAVORABLE A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, SIN EMBARGO, LA PREGUNTA TORAL HA SIDO EVADIDA Y POR ELLO DEBE REVOCARSE LA RESPUESTA EMITIDA, SE PIDE QUE SEA EL GOBERNADOR EXPLIQUE OBJETIVAMENTE COMO LE ACREDITÓ ESTA MUJER (PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO) QUE ERA EXPERTA EN MATERIA LABORAL, SI DE SU CURRÍCULUM SE ADVIERTE QUE JAMÁS HABÍA PUESTO UN PIE EN ALGÚN TRIBUNAL LABORAL, QUE ADEMÁS SE HA DESTACADO, SU TRAYECTORIA ES POLÍTICA PARTIDISTA Y ACADÉMICA, PERO ESO NO ES LO QUE REQUIERE EL PERFIL SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESA RAZÓN PIDO REVOCAR PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SEA CONGRUENTE ENTRE LO PEDIDO Y LO RESPONDIDO." (SIC)

Texto tomado de sendos escritos recursales, interpuestos por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia, además de los diversos 48

fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, resultando idóneos para tener por acreditado **el contenido de sendos medios de impugnación** presentados por el ahora recurrente, más no así la operatividad o inoperatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando

4.- En tratándose de los respectivos informes justificados, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la presentación de los mismos, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad de sendos medios de impugnación con las constancias relativas, en fecha lunes 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día martes 11 once del mismo mes y año, feneciendo éste el lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, excluyendo los días sábado 15 quince y domingo 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que los informes justificados contenidos en sendos escritos fechados el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, se tienen por presentados en **tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fueron depositados respectivamente, en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil trece, recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante autos de fechas 26 veintiséis de febrero y 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, informes en los que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez de los

actos que se le imputan y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"LICENCIADO MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato**

*Eduardo López Goerne, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia simple, para su cotejo, del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la anterior Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de revocación número **284/13-RRE**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.*

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del 13 de enero del dos mil catorce y notificado a esta Unidad de Acceso el día diez de febrero del mismo año; rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO RECURRIDO.

*Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **16189**, mediante la que se requirió:*

"PIDO AL GOBERNADOR QUE EXPLIQUE CÓMO ACREDITÓ LA ACTUAL PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612 DE LA LEY DE LA MATERIA, REFERIDO A TENER EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI DEL CURRÍCULUM DE ESTA SERVIDOR PÚBLICO, NO SE ADVIERTE QUE CUMPLA CON ESTE REQUISITO..."

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 16189, y conforme a lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresó el doce de diciembre de dos mil trece, acorde al Calendario Oficial de la Administración Pública Estatal para el año 2013, el doce de diciembre es inhábil por corresponder al Día de la Virgen de Guadalupe así que el folio 16189 al haber sido ingresado en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente; es decir, el trece del mismo mes y año. Lo anterior acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se anexa impresión del acuse generado con el ingreso de la solicitud.*
- *El veinte de diciembre del dos mil trece, el día cinco del procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 16189, se notificó la respuesta al solicitante por medio de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.*

Se remite copia simple de la respuesta y anexos notificados a la solicitud de información con folio 16189, documentos que se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga:

http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php

Al respecto se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

En los que refiere al despacho de la solicitud, informo lo siguiente:

- *El trece de diciembre de dos mil trece, se turnó la solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*
- *El veinte de diciembre del dos mil trece esta Unidad de Acceso aceptó la respuesta de información propuesta por la citada Unidad de Enlace*

Con la finalidad de proporcionar las constancias que acrediten el procedimiento ante la Unidad de Enlace, remito impresión de pantalla del Módulo interno de Gestión de Solicitudes en donde se visualiza el turno realizado en el folio 16189.

II. MOTIVO DEL RECURSO

Del escrito de revocación presentado por ██████████, se desprenden los siguientes motivos: 1. No haber recibido respuesta del Gobernador del Estado, sólo del Secretario de Gobierno. 2. No haber recibido respuesta a la pregunta toral de la solicitud. Al respecto se reitera la respuesta emitida al folio 16189, conforme a lo siguiente:

Primero: *La atención de las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al poder ejecutivo, dispone la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se creará una Unidad de Acceso a través de la cual el Poder Ejecutivo de Guanajuato, atienda las solicitudes que formulen los ciudadanos, de allí que sea a través de la Unidad de Acceso para la Información Pública del Poder Ejecutivo que el solicitante se atendió en su pretensión de información pública.*

Solicita el recurrente respuesta del Gobernador ya que expresa haber recibido la del Secretario de Gobierno; ello es así, ya que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social es una unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno, de la que dependen administrativamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La Ley que rige el procedimiento de acceso a la información pública refiere entre otros como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, cabe destacar que si bien el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, éste podrá delegar las atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta Ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinentes.

La Transparencia es una política pública que permite que permite al ciudadano conocer la información que generan los sujetos obligados por la Ley o bien que se encuentre en posesión de los mismos. En el caso particular y en concordancia con la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información es proporcionada por la Secretaría de Gobierno puesto que la recomendación y análisis del curriculum de la actual Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje fue realizado por la Dirección del Trabajo.

Por lo anterior, al tenor de la fracción X de artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Subsecretaría del Trabajo, como Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, es la que posee la información pública del tema de la designación de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, la cual se transmite a través del Secretario de Gobierno, como titular de la dependencia integrante de la administración centralizadas del sujeto obligado; Poder Ejecutivo.

Segundo. Pretende el solicitante una "explicación" de cómo acreditó la actual presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato sus experiencia en materia laboral cuando se expresó que los requisitos contenidos en el artículo 612 en sus seis fracciones de la Ley Federal del Trabajo, quedaron colmados con la actividad profesional contenida en el curriculum de la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, el cual en su versión pública ya se le entregó al solicitante.

El recurrente pide una explicación de la designación de un servidor público, en este caso la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo cual no es materia de acceso a la información pública, pero se valora por el recurrente como una evasiva y por ello solicita la revocación de la respuesta para que sea explicada la determinación.

Se puntualiza que en la respuesta emitida por la Unidad se hizo referencia al buen nombre de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato relacionando el mismo con el hecho de que los datos asentados en el curriculum debían ser asentados como ciertos salvo prueba en contrario, es decir, no se le designó como Presidenta de la Junta, por contar con un buen nombre, ni se informó que su designación descansaba en tal presunción, se hizo alusión al derecho universal del buen nombre al precisar que la información contenida en el curriculum se debía tener por cierta salvo prueba en contrario.

Sin embargo, se insiste que la obligación del Estado en materia de acceso a la información pública no implica el pronunciamiento sobre la justificación de un acto específico como fue la determinación de la designación de la actual Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Irapuato.

En el ámbito del derecho administrativo se regula la designación de los empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, en este tenor señala el artículo 177 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de nombra y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en una ley específica. E incluso el mismo apartado exceptúa del plebiscito el acto de nombramiento o remoción de titulares de secretarías o dependencias.

En este orden de ideas, formalmente son entidad integrante de la Administración Pública las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. Luego entonces la designación de Funcionarios y empleados que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje no escapa a la norma general que en el Estado de Guanajuato contiene tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En conclusión, se le ha respondido y entregado la información pública a que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondiente al soporte documental en que se apoyó la determinación de nombrar a la actual Presidenta de nombra a la actual presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato con lo cual se contesta su cuestionamiento de cómo acreditó la experiencia laboral.

III. DOCUMENTAL

(...)

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

Segundo.- *Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta otorgada al requerimiento de información con número de folio 16189.*

(...)Sic."

**"LICENCIADO MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato**

Eduardo López Goerne, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia simple, para su cotejo, del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la anterior Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de revocación número **285/13-RRE**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del 13 de enero del dos mil catorce y notificado a esta Unidad de Acceso el día diez de febrero del mismo año; rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACUMULACIÓN

El presente recurso es acumulable al radicado bajo el número 284/13-RRE, notificado a esta unidad de acceso el 10 de febrero del presente año, pues ambos recursos son interpuestos por [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud de información 16189, la cual es de contenido idéntico a la solicitud que ahora se recurre.

Así al existir igual del acto que se recurre y de las partes, en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente la acumulación.

II. ACTO RECURRIDO.

Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 16190, mediante la que se requirió:

"PIDO AL GOBERNADOR QUE EXPLIQUE CÓMO ACREDITÓ LA ACTUAL PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612 DE LA LEY DE LA MATERIA, REFERIDO A TENER EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI DEL CURRÍCULUM DE ESTA SERVIDOR PÚBLICO, NO SE ADVIERTE QUE CUMPLA CON ESTE REQUISITO..."

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 16190, y conforme a lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresó el doce de diciembre de dos mil trece, acorde al Calendario Oficial de la Administración Pública Estatal para el año 2013, el doce de diciembre es inhábil por corresponder al Día de la Virgen de Guadalupe así que el folio 16190 al haber sido ingresado en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente; es decir, el trece del mismo mes y año. Lo anterior acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se anexa impresión del acuse generado con el ingreso de la solicitud.*
- *El veinte de diciembre del dos mil trece, el día cinco del procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 16190, se notificó la respuesta al solicitante por medio de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.*

Se remite copia simple de la respuesta y anexos notificados a la solicitud de información con folio 16190, documentos que se

encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga: http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php

Al respecto se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

En lo que refiere al despacho de la solicitud, se precisa que mediante el folio 16189, se turnó solicitud idéntica a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, por lo que para dar respuesta a la solicitud 16190, se reportó lo informado por el citado enlace mediante la atención al turno con número 16189.

III. MOTIVO DEL RECURSO

Del escrito de revocación presentado por [REDACTED], se desprenden los siguientes motivos: 1. No haber recibido respuesta del Gobernador del Estado, sólo del Secretario de Gobierno. 2. No haber recibido respuesta a la pregunta toral de la solicitud. Al respecto se reitera la respuesta emitida al folio 16190, conforme a lo siguiente:

Primero: La atención de las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al poder ejecutivo, dispone la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se creará una Unidad de Acceso a través de la cual el Poder Ejecutivo de Guanajuato, atienda las solicitudes que formulen los ciudadanos, de allí que sea a través de la Unidad de Acceso para la Información Pública del Poder Ejecutivo que el solicitante se atendió en su pretensión de información pública.

Solicita el recurrente respuesta del Gobernador ya que expresa haber recibido la del Secretario de Gobierno; ello es así, ya que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social es una unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno, de la que dependen administrativamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La Ley que rige el procedimiento de acceso a la información pública refiere entre otros como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, cabe destacar que si bien el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, éste podrá delegar las atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo

en las dependencias que de conformidad con esta Ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinentes.

La Transparencia es una política pública que permite que permite al ciudadano conocer la información que generan los sujeto obligados por la Ley o bien que se encuentre en posesión de los mismos. En el caso particular y en concordancia con la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información es proporcionada por la Secretaría de Gobierno puesto que la recomendación y análisis del curriculum de la actual Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje fue realizado por la Dirección del Trabajo.

Por lo anterior, al tenor de la fracción X de artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Subsecretaría del Trabajo, como Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, es la que posee la información pública del tema de la designación de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, la cual se transmite a través del Secretario de Gobierno, como titular de la dependencia integrante de la administración centralizadas del sujeto obligado; Poder Ejecutivo.

Segundo. *Pretende el solicitante una "explicación" de cómo acreditó la actual presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato sus experiencia en materia laboral cuando se expresó que los requisitos contenidos en el artículo 612 en sus seis fracciones de la Ley Federal del Trabajo, quedaron colmados con la actividad profesional contenida en el curriculum de la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, el cual en su versión pública ya se le entregó al solicitante.*

El recurrente pide una explicación de la designación de un servidor público, en este caso la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo cual no es materia de acceso a la información pública, pero se valora por el recurrente como una evasiva y por ello solicita la revocación de la respuesta para que sea explicada la determinación.

Se puntualiza que en la respuesta emitida por la Unidad se hizo referencia al buen nombre de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato relacionando el mismo con el hecho de que los datos asentados en el curriculum debían ser asentados como ciertos salvo prueba en contrario, es decir, no se le designo como Presidenta de la Junta, por contar con un buen nombre, ni se informó que su designación descansaba en tal presunción, se hizo alusión al derecho universal del buen nombre al precisar que la información contenida en el curriculum se debía tener por cierta salvo prueba en contrario.

Sin embargo, se insiste que la obligación del Estado en materia de acceso a la información pública no implica el pronunciamiento sobre la justificación de un acto específico como fue la determinación de la designación de la actual Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Irapuato.

En el ámbito del derecho administrativo se regula la designación de los empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, en este tenor señala el artículo 177 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de nombra y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en una ley específica. E incluso el mismo apartado exceptúa del plebiscito el acto de nombramiento o remoción de titulares de secretarías o dependencias.

En este orden de ideas, formalmente son entidad integrante de la Administración Pública las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. Luego entonces la designación de Funcionarios y empleados que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje no escapa a la norma general que en el Estado de contiene tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En conclusión, se le ha respondido y entregado la información pública a que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondiente al soporte documental en que se apoyó la determinación de nombrar a la actual Presidenta de nombra a la actual presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato con lo cual se contesta su cuestionamiento de cómo acreditó la experiencia laboral.

IV. DOCUMENTAL

(...)

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

Segundo.- *Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta otorgada al requerimiento de información con número de folio 16190.*

(...)Sic."

A su informe justificado, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Registros obtenidos del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, relativos a la recepción de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 16189 y 16190 en fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

b) Impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se visualiza respuesta a la solicitud con folio 16189, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

c) Copia simple del oficio de respuesta de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 16189 y 16190, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por Eduardo López Goerne, Coordinador General de la Unidad de Acceso ahora combatida, el cual quedó reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando y que obra a fojas 42 a

43 y 72 a 73 del expediente en estudio, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.-----

d) Copia simple de la versión pública del currículum vitae de la actual presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, documental que obra a fojas 44 a 49 y 74 a 79 del expediente de mérito.-----

e) Copia simple del Escrito de fecha 18 dieciocho de Julio de 2013, suscrito por la Directora General del Trabajo, dirigido a Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Subsecretario del Trabajo y de la Previsión Social, documental que obra a fojas 50 y 80 del expediente en estudio.-----

f) Copia simple del Oficio 1147 de fecha 6 de agosto de 1992, suscrito por la Tesorera Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, documental que obra a fojas 51 y 81 del expediente de mérito.-----

g) Copia simple del Escrito de fecha 16 de julio de 2004 dirigido a Andrea Leticia Chávez Muñoz, suscrito por Juan Roberto López González, Rector de la Universidad de la Salle Bajío, documental que obra a fojas 52 y 82 del expediente en estudio.-----

h) Copia simple de la Constancia de participación en Taller denominado "Negociación y Liderazgo, documental que obra a fojas 53 y 83 del expediente en estudio.-----

i) Impresión de pantalla del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes en donde se visualiza el turno realizado en el folio 16189 Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

j) Calendario de días inhábiles para el año 2013.- - - - -

k) Copia simple del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado a foja 24 del expediente de actuaciones, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe justificado rendido por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de prueba agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** una vez precisadas tanto las solicitudes de información realizadas por el petitionerario [REDACTED], así como las respuestas otorgadas, respectivamente, en el término de ley, a dichas solicitudes por parte del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuestas que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en sendos Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por los actos que se recurren y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, debiendo ser estudiadas a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del petionario ██████████ ██████████, contenidos en sus solicitudes identificadas bajo los folios 16189 y 16190, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **no fue abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, al formular sus solicitudes a través de cuestionamientos implícitos, sin embargo, ello no constituye un impedimento para dar trámite a las mismas, toda vez que con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso, como sucede en el asunto en estudio, que los cuestionamientos planteados se enfoquen o refieran a información que se derive o colija de documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de las solicitudes es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la petición planteada primigeniamente por el hoy impugnante, resulta evidente que la misma recae en el supuesto argüido *supra*, toda vez que, no obstante a haberse formulado a través de cuestionamientos, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse en documentos generados, recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en libelo recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen a sendos medios de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de generar los elementos convictivos necesarios en este Resolutor para decidir eficazmente **confirmando, modificando**, o en su caso, **revocando**, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Colegiado considera conveniente analizar de forma conjunta el contenido de sendas solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por el ahora recurrente en sendos medios de impugnación, en los siguientes términos:-----

Solicitud de información	Respuesta	Agravio
"PIDO AL GOBERNADOR QUE EXPLIQUE CÓMO ACREDITÓ LA ACTUAL PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612 DE LA LEY DE LA MATERIA, REFERIDO A TENER EXPERIENCIA EN LA MATERIA Y	En atención a sus solicitudes de acceso a la información, con número de folio 16189 y 16190 , realizadas el 13 de diciembre de 2013 , (...) Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Gobierno" , con fundamento en los artículos 35, 36, fracciones II y III, XII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los	EL SUSCRITO PEDÍ EXPRESAMENTE AL GOBERNADOR QUE EXPLICARA COMO ACREDITÓ LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 612 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE DE SU CURRÍCULUM NO SE ADVIERTE EXPERIENCIA EN LA

<p>HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI DEL CURRÍCULUM DE ESTA SERVIDOR PÚBLICO, NO SE ADVIERTE QUE CUMPLA CON ESTE REQUISITO." SIC</p>	<p>Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, le comunico:</p> <p>La Secretaría de Gobierno señala que para hacer la designación de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato por parte del Ejecutivo, fue presentada propuesta por parte de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, respaldado en el currículo que se adjunta al presente.</p> <p>De la información general del currículo de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, la Secretaría de Gobierno indica, se deriva que se colman los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el apartado de actividades profesionales en los puntos primero, tercero, cuarto y séptimo; atendiendo al derecho universal del buen nombre, goza del prestigio, salvo prueba en contrario, por ello se debe tener por cierta la información en él contenida.</p> <p>Es importante referir que el documento se entrega en versión pública, ya que le han sido tildados los datos</p>	<p>MATERIA LABORAL, NI TAMPOCO SE HA DISTINGUIDO POR TENER ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO AL RESPONDERSE LA CONSULTA, LA UNIDAD DE ACCESO RESPONDE CON EVASIVAS, EN PRIMER LUGAR LA CONSULTA FUE PARA QUE EL GOBERNADOR LA RESPONDIERA, SÓLO RESPONDE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN SEGUNDO LUGAR LA PREGUNTA ES CLARA: QUE SE EXPLIQUE QUE SE ACREDITÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 612, EN LUGAR DE RESPONDER TAJANTEMENTE, LA AUTORIDAD ME DICE QUE ACREDITÓ CONTAR CON BUEN NOMBRE Y PRESTIGIO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y QUE ELLO SE DESPRENDE DE SU CURRÍCULUM, TAMBIÉN SE APOYA EN UN DICTAMEN HECHO A MODO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO, DOLIÉNDOME DE QUE A PESAR DE TALES ARGUMENTOS, NO SE RESPONDE EN MODO ALGUNO EL CUESTIONAMIENTO HECHO, YA QUE NO SE PONE EN DUDA EL PRESTIGIO Y</p>
---	---	--

	<p>personales, en acato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, y a lo establecido en el artículo 10 fracción III y 19 fracción I de la Ley en comento, donde se estipula que es obligación de los sujetos obligados el proteger los datos personales que posean, en correlación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que define a los datos personales como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mentales, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad entre otras. (...)” Sic.</p>	<p>BUEN NOMBRE (SIC) NI TAMPOCO LA MILITANCIA PANISTA (SIENDO ADEMÁS ESPOSA DE ALFREDO LING ALTAMIRANO), TAMPOCO SE DUDA QUE LA DIRECTORA DEL TRABAJO, HAYA RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN DE EMITIR UN DICTAMEN FAVORABLE A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, SIN EMBARGO, LA PREGUNTA TORAL HA SIDO EVADIDA Y POR ELLO DEBE REVOCARSE LA RESPUESTA EMITIDA, SE PIDE QUE SEA EL GOBERNADOR EXPLIQUE OBJETIVAMENTE COMO LE ACREDITÓ ESTA MUJER (PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO) QUE ERA EXPERTA EN MATERIA LABORAL, SI DE SU CURRÍCULUM SE ADVIERTE QUE JAMÁS HABÍA PUESTO UN PIE EN ALGÚN TRIBUNAL LABORAL, QUE ADEMÁS SE HA DESTACADO, SU TRAYECTORIA ES POLÍTICA PARTIDISTA Y ACADÉMICA, PERO ESO NO ES LO QUE REQUIERE EL PERFIL SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESA RAZÓN PIDO</p>
--	--	--

		<p><i>REVOCAR PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SEA CONGRUENTE ENTRE LO PEDIDO Y LO RESPONDIDO." (SIC)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones de pantalla obtenidas del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado con folios 16189 y 16190; de las constancias generadas por el Sujeto Obligado como respuesta, mismas que fueron anexadas a sendos informes justificados rendidos con motivo del recurso de revocación que nos atañe, así mismo, las constancias relativas al "Acuse de recibo" de sendos recursos de revocación interpuestos por el recurrente [REDACTED], obtenidas del sistema electrónico denominado Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), con motivo de las respuestas otorgadas a las solicitudes de mérito.-----

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de las respuestas impugnadas en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos contenidos de las solicitudes de mérito.-----

En ese sentido, en sus agravios, el ahora recurrente se inconformó debido a que la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, al estimar que " (...) **LA UNIDAD DE ACCESO RESPONDE CON EVASIVAS, EN PRIMER LUGAR LA CONSULTA FUE PARA QUE EL GOBERNADOR LA RESPONDIERA, SÓLO RESPONDE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN SEGUNDO LUGAR LA PREGUNTA ES CLARA: QUE SE EXPLIQUE QUE SE ACREDITÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6.12, EN LUGAR DE RESPONDER TAJANEMENTE, LA AUTORIDAD ME DICE**

QUE ACREDITÓ CONTAR CON BUEN NOMBRE Y PRESTIGIO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y QUE ELLO SE DESPRENDE DE SU CURRÍCULUM, TAMBIÉN SE APOYA EN UN DICTAMEN HECHO A MODO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO, DOLIÉNDOME DE QUE A PESAR DE TALES ARGUMENTOS, NO SE RESPONDE EN MODO ALGUNO EL CUESTIONAMIENTO HECHO, YA QUE NO SE PONE EN DUDA EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE (SIC) NI TAMPOCO LA MILITANCIA PANISTA (SIENDO ADEMÁS ESPOSA DE ALFREDO LING ALTAMIRANO), TAMPOCO SE DUDA QUE LA DIRECTORA DEL TRABAJO, HAYA RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN DE EMITIR UN DICTAMEN FAVORABLE A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, SIN EMBARGO, LA PREGUNTA TORAL HA SIDO EVADIDA Y POR ELLO DEBE REVOCARSE LA RESPUESTA EMITIDA, SE PIDE QUE SEA EL GOBERNADOR EXPLIQUE OBJETIVAMENTE COMO LE ACREDITÓ ESTA MUJER (PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO) QUE ERA EXPERTA EN MATERIA LABORAL, SI DE SU CURRÍCULUM SE ADVIERTE QUE JAMÁS HABÍA PUESTO UN PIE EN ALGÚN TRIBUNAL LABORAL, QUE ADEMÁS SE HA DESTACADO, SU TRAYECTORIA ES POLÍTICA PARTIDISTA Y ACADÉMICA, PERO ESO NO ES LO QUE REQUIERE EL PERFIL SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESA RAZÓN PIDO REVOCAR PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SEA CONGRUENTE ENTRE LO PEDIDO Y LO RESPONDIDO.” (SIC)- - [Énfasis añadido]

Por su parte, al rendir respectivamente su informe de ley, el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información, éste defendió la legalidad de sendas respuestas impugnadas, bajo los argumentos de que conforme a la Ley de Transparencia vigente, es a través de la Unidad de Acceso del sujeto obligado que se despacharan las solicitudes de información, haciendo énfasis en que la Unidad Administrativa que en el caso concreto posee la información que fue peticionada por el ahora recurrente, es decir la relativa al tema de la designación de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, es la Subsecretaría del Trabajo, como Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, la cual se transmite a través del Secretario de Gobierno, como titular de la dependencia integrante de la

administración centralizadas del sujeto obligado; Poder Ejecutivo; así mismo, puntualiza que "(...) en la respuesta emitida se hizo referencia al buen nombre de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato relacionando el mismo con el hecho de que los datos asentados en el curriculum debían tenerse como ciertos salvo prueba en contrario, es decir, no se le designo como Presidenta de la Junta, por contar con un buen nombre, ni se informó que su designación descansaba en tal presunción, se hizo alusión al derecho universal del buen nombre al precisar que la información contenida en el curriculum se debía tener por cierta salvo prueba en contrario (...)".-----

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso hizo entrega de la versión pública del *currículum vitae* de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, así como, diversos documentos anexos al mismo - que han sido descritos previamente- y que por su parte el ahora recurrente, estima que quien debió responder a su consulta era el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato de manera directa, pues señala que únicamente le responde la Secretaría de Gobierno, considerando además que, de la versión pública del curriculum vitae de la funcionaria – Presidenta de la Junta Local de Irapuato- y las documentales que fueron anexadas en respuesta a su solicitud de información, no satisfacen sus pretensiones, ahora bien toda vez que la información petitionada, puede derivarse o colegirse de documentos públicos **que se recopilen, procesen o posea el sujeto obligado**, entendiendo a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- **que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades del sujeto obligado y de sus servidores**

públicos, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:- - - - -

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado y los Municipios de Guanajuato***

Artículo 4. Los sujetos obligados de esta Ley son:
(...)

II. El Poder Ejecutivo;

Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XV. Unidades Administrativas: los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

Artículo 11. Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:
(...)

III. Proteger los datos personales que posean;
(...)

VI. Establecer su Unidad de Acceso y nombrar al Titular.

(...)

Artículo 20. Se clasificará como información confidencial:

I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

(...)"

Artículo 37. *La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

Artículo 38. *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega;

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

Artículo 42. *En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.*

De los artículos transcritos se desprende que, entre otros, el Poder Ejecutivo es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, que si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, y por ello, tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, la propia normatividad establece excepciones, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiera, como aquella información con carácter confidencial, en la cual se encuentran comprendidos los datos personales, que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, abarcan entre otros, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que

esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; así mismo, en la ley de la materia, se establece que, entre las obligaciones a que están constreñidos los sujeto obligados, se encuentra la de establecer su Unidad de Acceso a la información, que será el vínculo entre el sujeto obligado y los particulares, así mismo, que las unidades administrativas son los órganos de los sujeto obligados que poseen la información pública, finalmente de la ley citada, se desprende nítidamente que en aquellos documentos en los que se contenga información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, en ese entendido, la Ley de la materia es clara respecto a que deberá entregarse el documento fuente de la información, en una versión pública, debiendo señalarse en ellos las partes o secciones que fueron clasificadas.-----

Para efecto de robustecer lo anterior, es necesario citar lo contenido en la siguiente normatividad:-----

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 36. *El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

ARTÍCULO 38. *El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 77. *Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:*
(...)

XI. Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;
(...)

ARTÍCULO 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

I. La Secretaría de Gobierno;
(...)

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

I. En materia de gobierno y régimen interior:
(...)

f) Ejercer las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de trabajo y previsión social;
(...)

Así mismo, este Colegiado considera necesario traer a colación lo preceptuado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno:-----

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y facultades de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2o.- La Secretaría de Gobierno tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, las demás leyes aplicables, así como los decretos, reglamentos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado; asimismo, le corresponde colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobierno contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Subsecretaría de Gobierno.

(...)

d) Dirección General del Trabajo y de la Previsión Social

(...)

ARTÍCULO 5o.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría de Gobierno, corresponden originalmente al Secretario, quien tendrá las facultades que expresamente le señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquéllas que tengan el carácter de no delegables.

ARTÍCULO 6o.- Son facultades no delegables del Secretario:

(...)

XIII. Acordar con los Subsecretarios, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la Secretaría;

ARTÍCULO 7o.-Son facultades generales de los Subsecretarios:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que le sean encomendados y asesorarlo en los asuntos de su competencia;

(...)

ARTÍCULO 9o.- Los Directores Generales tendrán las siguientes facultades genéricas:

(...)

VI. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite el Secretario o el Subsecretario correspondiente.

(...)

Del estudio adminiculado de los dispositivos legales transcritos *supra*, se colige que el Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado, así mismo, que en el cumplimiento de sus facultades, las mismas pueden ser delegadas salvo que exista disposición en contrario, entre sus facultades, se encuentra la de nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no

esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes; en ese contexto, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se establece que forma parte de la Administración Pública Centralizada la Secretaría de Gobierno, la que entre otras, en materia de gobierno y régimen interior, ejerce las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de trabajo y previsión social; por ende, se debe considerar lo establecido en el Reglamento Interior de la citada Secretaría, se establece su estructura interna, estableciendo entre otras, como unidades administrativas, la subsecretaría de gobierno y dependiendo de ésta, la Dirección General del Trabajo, estableciéndose también sus facultades respectivas, así pues, al Secretario de Gobierno, le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría, así mismo, destaca entre las facultades no delegables, se encuentra la de acordar con los subsecretarios, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la Secretaría, y finalmente se colige claramente que la Directora del Trabajo, puede formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite el Secretario o el Subsecretario correspondiente.-----

Con base en lo expuesto, lo argüido por el impetrante en su instrumento recursal en su **agravio primero** respecto a que ***“EN PRIMER LUGAR LA CONSULTA FUE PARA QUE EL GOBERNADOR LA RESPONDIERA, SÓLO RESPONDE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO (...) SE PIDE QUE SEA EL GOBERNADOR EXPLIQUE OBJETIVAMENTE COMO LE ACREDITÓ ESTA MUJER (PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO) QUE ERA EXPERTA EN MATERIA LABORAL, (...)”***, este Colegiado concluye que las solicitudes de información se consideran realizadas al sujeto obligado, en el caso en estudio, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y no así a las Unidades Administrativas que lo integran quienes únicamente en el ámbito de su competencia proporcionan a la Unidad de Acceso los datos que se estiman convenientes para

satisfacer las pretensiones de información de los particulares y en base a su competencia y atribuciones –En el caso en estudio, Secretaría de Gobierno, dentro del procedimiento de localización de la información iniciado con motivo de la recepción y despacho de las solicitudes de mérito-, es por ello que es totalmente apegado a derecho que la Unidad de Acceso en cumplimiento de sus atribuciones reciba y despache las solicitudes de información, y así mismo, entregue o niegue la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos establecidos en la Ley de la materia.- - - - -

Por lo anterior, este Resolutor considera que el **agravio primero** manifestado por el impetrante, resulta **infundado e inoperante**, toda vez que la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso recurrida, en relación a dar trámite ante la Unidad Administrativa que resultó competente para generar una respuesta a las pretensiones contenidas en las solicitudes de información bajo folio 16189 y 16190, y por su parte en cumplimiento de sus atribuciones legales, emitir respuesta a las mismas, fue apegada a Derecho, y por ningún motivo se traduce en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, [REDACTED], por los hechos y consideraciones de derecho previamente referidos. - -

En esta tesitura, en lo que respecta a su agravio identificado como **segundo**, respectivamente, es decir, lo relativo a "(...) **LA AUTORIDAD ME DICE QUE ACREDITÓ CONTAR CON BUEN NOMBRE Y PRESTIGIO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y QUE ELLO SE DESPRENDE DE SU CURRÍCULUM, TAMBIÉN SE APOYA EN UN DICTAMEN HECHO A MODO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL TRABAJO, DOLIÉNDOME DE QUE A PESAR DE TALES ARGUMENTOS, NO SE RESPONDE EN MODO ALGUNO EL CUESTIONAMIENTO HECHO, YA QUE NO SE PONE EN DUDA EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE (SIC) NI**

TAMPOCO LA MILITANCIA PANISTA (SIENDO ADEMÁS ESPOSA DE ALFREDO LING ALTAMIRANO), TAMPOCO SE DUDA QUE LA DIRECTORA DEL TRABAJO, HAYA RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN DE EMITIR UN DICTAMEN FAVORABLE A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA JULCA DE IRAPUATO, SIN EMBARGO, LA PREGUNTA TORAL HA SIDO EVADIDA (...)” este Resolutor considera que el mismo resulta **infundado e inoperante**, toda vez que la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad recurrida, respecto a la entrega de la versión pública del *currículum vitae* de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato así como los anexos al mismo, fue apegada a Derecho, y por ningún motivo se traduce en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, [REDACTED], por los siguientes hechos y consideraciones de derecho:-----

Inicialmente debemos aludir al término “*currículum vitae*”, que al resultar trascendente, es necesario clarificar su definición para una mejor comprensión, es así, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, por ***currículum vitae*** se entiende, “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*”, **datos que evidentemente permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional, y que factiblemente contiene datos personales** tales como -de manera enunciativa-: edad, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y estado civil –entre otros-, respecto de los cuales la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, determinan que no es procedente su entrega de forma íntegra, motivo por el cual, deviene ineludible proporcionarse en versión pública, esto es, debe entregarse la información pública -los

elementos necesarios para acreditar las capacidades técnicas en el ámbito profesional del prestador- eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, debiendo señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas, esto en atención a lo establecido en artículo 42 de la Ley de Transparencia vigente, mismo que ha sido reproducido previamente, en ese mismo tenor, no debe perderse de vista lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 11 fracción II, el cual dispone que los sujetos obligados deberán *Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada*, del dispositivo legal transcrito, se desprende que entre los objetivos primordiales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra el favorecer la rendición de cuentas de manera que el desempeño de los entes obligados pueda ser valorado, por lo que la entrega realizada por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, del documento fuente relativo a la versión pública del *currículum vitae* de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, adminiculado con los documentos anexos que le fueron entregados consistentes, entre otros, en la copia simple del dictamen elaborado en cumplimiento de sus atribuciones por la Directora General del Trabajo en esta entidad federativa - previamente referido e insertado en el cuerpo de la presente resolución-, le permiten al particular verificar que quien presta un servicio, en este caso para el Estado, cuenta con las capacidades necesarias para desempeñarse, en el cumplimiento de sus obligaciones.-----

Lo anterior encuentra mayor sustento al realizar el estudio del informe justificado rendido por el Coordinador General de la

Unidad de Acceso combatida, pues en él se sostiene la legalidad de la respuesta otorgada a sendas solicitudes de información además contra argumenta el agravio sostenido por el impetrante señalando categóricamente "(...) *Se puntualiza que en la respuesta emitida por la Unidad se hizo referencia al buen nombre de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato relacionando el mismo con el hecho de que los datos asentados en el curriculum debían ser asentados como ciertos salvo prueba en contrario, es decir, no se le designo como Presidenta de la Junta, por contar con un buen nombre, ni se informó que su designación descansaba en tal presunción, se hizo alusión al derecho universal del buen nombre al precisar que la información contenida en el curriculum se debía tener por cierta salvo prueba en contrario. (...)*"

Por lo anteriormente expuesto, este Resolutor concluye que con respecto a la entrega de la versión pública del *curriculum vitae* de la actual Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato así como los anexos al mismo, fue apegada a Derecho, y por ningún motivo se traduce en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, [REDACTED], pues con la citada documental se ha satisfecho el objeto jurídico materia litis, pues aunque la vía fue abordada de manera no idónea por el solicitante pues el pidió una explicación y no una base documental, toda vez que de conformidad con la Ley de la materia, **el concepto de información pública**, debe entenderse como **todo documento público que se recopile, procese o se encuentre en posesión del sujeto obligado**, entendiéndose a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- **que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades del sujeto obligado y de sus servidores públicos**. Aunado a lo anterior, es evidente para quien resuelve, que el

impetrante basó su agravio en estudio, en apreciaciones personales meramente subjetivas y consecuentemente resultan inatendibles.- -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser

analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En mérito de lo anterior, este Colegiado considera que el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información, específicamente con lo dispuesto por los artículos 6, 12 último párrafo, 36 fracciones II, III, V y XV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, realizó todos los tramites internos necesarios con la Unidad Administrativa

correspondiente, para localizar y posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequiar respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información con número de folio 16189 y 16190 remitiendo la información pública que resultó existente y en posesión del sujeto obligado. En síntesis se concluye que, en el presente asunto, el Titular la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado.-----

En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, este Órgano Resolutor determina que no ha sido vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente [REDACTED], al haber recibido respuesta a sus solicitudes de información bajo folios 16189 y 16190, en tiempo y forma, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuestas que fundó y motivó debidamente y en apego irrestricto al marco normativo que nos rige, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar que resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios argüidos por el impetrante.-----

NOVENO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a las solicitudes de información con folio 16189 y 16190, sendas respuestas obsequiadas, los respectivos informes justificados rendidos y sus

anexos, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Órgano Colegiado determina **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en las respuestas respectivamente obsequiadas a las solicitudes de información bajo folios 16189 y 16190 del Módulo Ciudadano del Portal de

Transparencia del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **284/13-RRE y su acumulado** el diverso **285/13-RRE**, incoados por el recurrente [REDACTED], el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, en contra de las respuestas obsequiadas respectivamente, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitudes de información con números de folio **16189 y 16190** del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en las respuestas otorgadas respectivamente el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondientes a las solicitudes de información con números folio 16189 y 16190 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, que fueran presentadas el día 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, por el peticionario [REDACTED], materia del Recurso de Revocación con número de expediente **284/13-RRE y su acumulado** el diverso **285/13-RRE,,** en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo y noveno de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª Trigésima Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 27 veintisiete del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA